

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que, los apoderados judiciales de las partes, así como el representante legal de la EPSI demandada, presentaron desde el correo dazaeth17@gmail.com contrato de transacción a fin de dar por terminado el presente proceso. Lo paso para lo pertinente.



PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA
GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción allegado por los apoderados judiciales de las partes, así como el representante legal de la EPSI demandada.

II. DE LA SOLICITUD

Se trata del memorial allegado el 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS apoderado de la parte demandante, donde aporta contrato de transacción suscrito por los extremos activo y pasivo, con el fin de dar por terminado el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre ELIECER DAVID MENDOZA MEJIA a través de su apoderado el Dr. BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS y DUSAKAWI EPSI a través de su representante

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

legal JAVIER CLAVIJO FRANCO y apoderado judicial el Dr. MIGUEL MARTINEZ LEÓN, el día 19 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo, se indica que, la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que, en la cláusula tercera del mismo se indica que, las partes reconocen que, la presente transacción comprende la totalidad de las cuestiones objeto de litis y en general todas las condenas pretendidas por el demandante. De igual forma, se indicó en la cláusula Segunda la demanda DUSAKAWI EPSI se comprometía a cancelar a la parte demandante en una sola cuota dentro de los 5 días hábiles siguientes a la radicación de la presente transacción, la suma de \$ 350.000.000,00.

Revisado la Resolución 196 de 20 de octubre de 2023 expedida por el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se observa que, el señor JAVIER CLAVIJO FRANCO fue inscrito como representante legal y/o Gerente de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR-DUSAKAWI EPSI, quien suscribió la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, el cual se encuentra facultado para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportados por los apoderados judiciales del señor ELIECER DAVID MENDOZA MEJIA (demandante) y DUSAKAWI EPSI, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Ahora bien, posterior a la radicación del contrato de transacción en comento, la parte demandada mediante memorial de fecha 19 de enero de los corrientes, aportó el soporte de la constitución de título judicial a favor del proceso de la referencia, dando así, cumplimiento a las cláusulas de la transacción, razón por la cual, se ordenará la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandante por tener facultades expresar para recibir.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

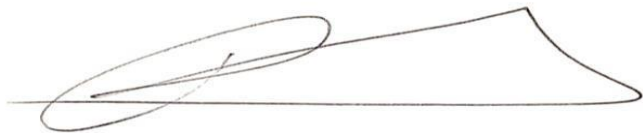
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes y, en consecuencia, dese por terminado el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega del título judicial número 436400000183198 por valor de \$ 349.989.230,00, al doctor BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.821.094 de Riohacha, La Guajira, Tarjeta Profesional No. 363.204 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante.
El título deberá ser depositado a la Cuenta de Ahorros No. 436400108751 del Banco Agrario, cuyo titular es el suscrito apoderado, tal como se verifico en la certificación bancaria adjunta en la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

TERCERO: Una vez se haya realizado la entrega del o los depósitos judiciales a la parte demandante en cumplimiento del contrato de transacción **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en el aplicativo TYBA- Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El
Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 002, en la página web de la Rama Judicial, el
24 de enero de 2024.



PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA

ACT